



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos de la demanda, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 20, 21, 24, 25 y 26 de enero de 2022.

Sírvase proveer

Calarcá, 02 de febrero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), tres de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210036400
Auto Interlocutorio No. 0156

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **HEBERTH CARDENAS BOTELLO, MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO, BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO, LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO y JAMES CARDENAS BOTELLO**, mayores de edad, domiciliados el primero en la ciudad de Armenia y los demás en esta municipalidad, en contra del señor **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN.**, también mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad., observa el despacho, que ha quedado atemperada a las prescripciones generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 391 ídem, y el Decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **HEBERTH CARDENAS BOTELLO, MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO, BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO, LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO y JAMES CARDENAS BOTELLO**, mayores de edad, domiciliados el primero en la ciudad de Armenia y los demás en esta municipalidad, en contra del señor **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandad, señor **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN.**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días, adviértasele además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretendan hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la

demanda, el cual deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, y de ser posible, podrá también darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada de “**inscripción de la demanda**”, se requiere al memorialista para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$2.154. 600.00)**, equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Al doctor **FABIO VASQUEZ HERNÁNDEZ.**, se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, mediante proveído del 18 de enero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 13 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022 SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2fcd75770fa3891663b20de3b7ae1aa16d1bd4712dc9bed70d4916343b2a1**

Documento generado en 03/02/2022 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>